

Quito, D. M., 22 de octubre de 2014

**SENTENCIA N.º 188-14-SEP-CC**

**CASO N.º 1206-12-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El 17 de julio del 2012, el ciudadano Juan Carlo Carranza Barona, por sus propios derechos, presentó ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por dicha Sala el 19 de junio del 2012, dentro del juicio contencioso administrativo N.º 13472-LLM (recurso de casación N.º 0419-2009), iniciado por el accionante en contra de la Procuraduría General del Estado, el Ministerio de Salud Pública y la Dirección Provincial de Salud de Pichincha.

La Secretaría General de la Corte Constitucional de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 4 innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 15 de agosto del 2012, certificó que en referencia a la acción N.º 1206-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Nina Pacari Vega (voto salvado), Manuel Viteri Olvera y Alfonso Luz Yunes, el 12 de septiembre del 2012 a las 11h12, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 12-06-EP.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El secretario general de la Corte Constitucional mediante memorando N.º 024-CCE-SG-SUS-2013 del 10 de enero del 2013, remitió al juez constitucional Manuel Viteri Olvera los casos sorteados por el Pleno de la Corte Constitucional

en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, entre los cuales se encuentra el caso N.º 1206-12-EP para su conocimiento.

Con providencia del 28 de febrero del 2013, el juez constitucional, Manuel Viteri Olvera, avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación del contenido de dicha resolución a las partes procesales y terceros interesados.



### **Decisión judicial que se impugna**

La decisión judicial impugnada es la sentencia del 19 de junio del 2012, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 419-2009, presentado en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 en el juicio iniciado por el señor Juan Carlo Carranza Barona en contra de la Procuraduría General del Estado, Ministerio de Salud Pública y Dirección Provincial de Salud de Pichincha.

La sentencia en mención señala lo siguiente:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, a 19 de junio del 2012.- Las 11h14.- (...) Este Tribunal de Casación observa que el segundo inciso del artículo 124 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, regulaba el ingreso al servicio civil y carrera administrativa, de acuerdo con lo cual, todos los aspirantes debía someterse a concurso de méritos y oposición, y sólo por excepción, los servidores públicos estaban sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción. La referida disposición legal constaba desarrollada en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (...), que establecía que: 'El ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso de merecimientos y posición, con los cuales se evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos'. (...) En el presente caso, no consta en el proceso que para el nombramiento provisional del doctor Juan Carlo Carranza Barona, se haya realizado previamente una selección basada en los parámetros de evaluación establecidos en la LOSCCA. Por otra parte, el hecho de que el doctor Carranza no cumplió con el referido requisito, no le daba derecho a que se le otorgue estabilidad por cuanto el artículo 90 de la mencionada LOSCCA establecía que este derecho era propio del servicio civil y carrera administrativa, con el fin de obtener eficiencia en la función pública

mediante la implementación del sistema de méritos y oposición. 4.2.- Además, el artículo 93 literal b) de la LOSCCA, claramente determinaba que son servidores públicos excluidos de la carrera administrativa, los coordinadores institucionales; desprendiéndose en el presente caso que dentro del Ministerio de Salud Pública, los comisarios de salud son ante todo profesionales 2 – coordinador, y de hecho la acción de personal del doctor Carranza dentro del puesto propuesto textualmente señala: ‘Profesional 2 (Comisario de Salud) – Coordinador’. 4.3.- Por lo que, este Tribunal de Casación no está de acuerdo con lo que sostiene la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1, en la sentencia impugnada cuando dice que: ‘existe certeza de que el recurrente estaba sometido al régimen de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, cuyo artículo 93 literal b) (numeración de la época) establecía taxativamente cuáles son los puestos públicos que tienen la condición de libre nombramiento y remoción; entre los cuales no se encuentra el cargo de Profesional 2 (Comisario de Salud) Coordinador, que es precisamente el que ha ocupado el actor...’ pues al contrario, de lo que existe certeza es que los coordinadores institucionales en sus diferentes ámbitos ocupan puestos de libre remoción; resultando absurdo que se pretenda que el artículo 93 literal b) de la Ley mencionada tenga que enumerar de manera taxativa y exacta todas las diferentes denominaciones de coordinadores institucionales en todos los ministerios del país. No es viable que en una administración moderna del siglo XXI se pretenda que un Ministro de Estado, con las enormes responsabilidades que tiene que atender y solucionar, no pueda remover de su puesto a un coordinador institucional, en el presente caso a un comisario de salud. (...) QUINTO.- En lo que respecta a la falta de aplicación del Decreto Ejecutivo N.º 012 de 22 de abril de 2005, cuando el Tribunal de Instancia afirma en su sentencia que: ‘se puede colegir sin esfuerzo que el fundamento fáctico y jurídico, sobre el cual se expidió la acción de personal impugnada no se ajusta a la realidad ni a los presupuestos establecidos en el artículo primero del transcrito Decreto Ejecutivo; por lo que evidentemente estamos frente a un acto administrativo contrario a derecho, viciado en su esencia por una motivación ajena a la norma y a la verdad material; en consecuencia un acto administrativo groseramente simulado.’, es evidente que no se consideró que el mencionado Decreto Ejecutivo N.º 012 de 22 de abril de 2005 (...) era un instrumento válido en el ordenamiento jurídico, que generaba efectos a la fecha de la expedición de la acción de personal N.º PGRH-2005-49 de 29 de abril de 2005, mediante la cual se dejó sin efecto el nombramiento



provisional del doctor Carranza (...) Por lo expuesto y sin más consideraciones por no ser necesarias, se acepta el cargo realizado con relación a la causal primera y se concluye que en la sentencia recurrida se ha dado una falta e aplicación de normas de derecho; por tanto no es necesario analizar las causales quinta y cuarta también propuestas. Por todo lo anterior, este Tribunal de Casación, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA: 1) Acepta el recurso de casación interpuesto por el Director Provincial de Salud de Pichincha conjuntamente con el Asesor Jurídico de dicha Dirección y delegado del Procurador General del Estado, con relación a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y por tanto casa la sentencia impugnada de 30 de marzo de 2009, 11h09, de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 de Quito que resolvió aceptar la demanda presentada por el doctor Juan Carlo Carranza Barona. 2) En consecuencia, y conforme el artículo 16 de la Ley de Casación, se declara legal el acto administrativo impugnado, esto es la acción de personal N.º PGRH-2005-49 de 29 de abril de 2005, suscrita por la coordinadora de gestión de Recursos Humanos y por el Director Provincial de Salud de Pichincha (E).

#### **Detalle y fundamento de la demanda**

El accionante, en lo principal, manifiesta que la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, vulneró su derecho constitucional a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República, ya que para el ingreso al servicio público, la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 6, señalaba los requisitos para el ingreso al servicio civil y que el artículo 19 literal b del mismo cuerpo normativo señalaba que los nombramientos provisionales son aquellos en los que los servidores se encuentran cumpliendo un período de prueba legalmente establecido, razón por la cual su nombramiento se habría regularizado automáticamente por el paso del tiempo y por no haber recibido notificación alguna por parte de la autoridad nominadora. Señala además que el Decreto Ejecutivo N.º 012 mediante el cual se ordenó dejar sin efecto los nombramientos de los funcionarios de libre remoción, los contratos de los servidores profesionales y dar por terminado las comisiones de servicios institucionales expedidas y ejecutadas por el gobierno del ingeniero Lucio Gutiérrez Borbua, no era aplicable en su caso particular, pues no se observó el artículo 75 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera

d



## Administrativa y Homologación, y Unificación de las Remuneraciones del Sector Público.

Añade que el cargo de profesional 2 (comisario de salud) que venía ocupando, no se encontraba inmerso en los cargos de libre nombramiento y remoción al tenor de lo dispuesto en el artículo 93 del cuerpo normativo referido, por lo que la acción de personal impugnada violó expresamente disposiciones legales y además, señalando que los jueces de la Corte Nacional de Justicia han efectuado una interpretación extensiva y analógica prohibida por el ordenamiento jurídico al afirmar que su cargo era equivalente al de un coordinador institucional.

Concluye el accionante manifestando que la sentencia ha vulnerado de manera definitiva sus derechos y que la acción extraordinaria de protección procura la protección efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de los miembros de la sociedad y que mediante la intervención del máximo órgano de protección de la Constitución, los jueces ordinarios deben sujetar su actuación a las normas del debido proceso, seguridad jurídica, principio de legalidad, entre otros derechos constitucionales.

### **Pretensión concreta**

El accionante solicita que se declare “con lugar la presente acción extraordinaria de protección y en consecuencia se deje sin efecto la sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 19 de junio de 2012 a las 11h14 (...), declarando la vulneración de los derechos consagrados en los artículos 75, 76 numeral 1, 82 y 226 de la Constitución de la República (...)”.

### **Contestación a la demanda**

De la revisión del expediente constitucional se advierte que los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dando cumplimiento a lo ordenado en la providencia constitucional del 28 de febrero del 2013, presentaron un informe de descargo mediante el cual principalmente, manifiestan que su sentencia del 19 de junio de 2012 no ha violado ni por acción ni por omisión, ningún derecho reconocido en la Constitución o en los tratados internacionales de derechos humanos, añadiendo que el accionante pretende hacer uso de la acción extraordinaria de protección como un mecanismo de cuarta instancia. Señalan que los comisarios de salud son cargos de libre remoción con funciones de coordinación institucional, capaces de

expedir actos administrativos que causan estado y que pueden ser impugnados ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Reiteran que de acuerdo a la disposición contenida en el artículo 93 literal b de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, los coordinadores institucionales se encontraban excluidos de la carrera administrativa y por lo tanto, eran funcionarios de libre nombramiento y remoción. Además, señalan que el doctor Carranza Barona no cumplió con los parámetros establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público para pretender un nombramiento indefinido en el Ministerio de Salud Pública.

Concluyen manifestando que al no demostrarse la vulneración a la seguridad jurídica, el accionante no debe ser atendido en su petitorio contenido en la acción extraordinaria de protección presentada, pues su interés es que la Corte Constitucional actúe como un tribunal de instancia, lo cual desnaturaliza la garantía jurisdiccional a la que se ha hecho referencia.

De su parte, el doctor Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio y delegado del procurador general del Estado, comparece ante la Corte Constitucional mediante escrito presentado el 13 de marzo del 2013 y únicamente señala casilla constitucional para recibir las notificaciones correspondientes.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

El Pleno de la Corte Constitucional según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección contenida en el proceso N.º 1206-12-EP, con el fin de establecer si la sentencia dictada el 19 de junio del 2012, por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ha vulnerado o no los derechos alegados.

Conforme ya lo ha expresado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias,





la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso, y en esencia la Corte Constitucional por medio de esta acción se pronunciará respecto a la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

### **Análisis constitucional**

#### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución, constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

La incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios, por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución.

#### **Determinación del problema jurídico para la resolución del caso**

La Corte sistematizará el análisis del caso a partir de la formulación de los siguientes problemas jurídicos:

**1. La sentencia expedida el 19 de junio de 2012, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ¿violó el derecho a la seguridad jurídica?**

El accionante considera que la Sala, por medio de su actuación, violó su derecho a la seguridad jurídica. Esta se halla recogida en el artículo 82 de la Constitución de la República. La norma constitucional prescribe sobre este derecho lo siguiente:

El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

En la sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, esta Corte razonó sobre las implicaciones del reconocimiento de la seguridad jurídica como parte del catálogo de derechos constitucionales:

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional<sup>1</sup>.

El hoy accionante recurrió a la jurisdicción contencioso administrativa, con el objeto de impugnar la acción de personal N.º PGRH-2005-49, mediante la que se resolvió “removerlo” del cargo, pues, de conformidad con el artículo 93 de la entonces vigente Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones en el Sector Público, entre los cargos de libre nombramiento y remoción no consta el de “Profesional 2 – Comisario de Salud”, sino los siguientes:

- a) Los servidores protegidos por la Ley de Servicio Exterior;
- b) Los funcionarios que tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado, los Ministros, Secretarios Generales y Subsecretarios de Estado; el Secretario

  
<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.





Nacional Técnico de Recursos Humanos y Remuneraciones, los titulares y las segundas autoridades de las instituciones del Estado; los titulares de los organismos de control y las segundas autoridades de estos organismos; los secretarios generales; los coordinadores generales; coordinadores institucionales; intendentes de control; los asesores; los directores, gerentes y subgerentes que son titulares o segundas autoridades de las empresas e instituciones del Estado; los gobernadores, los intendentes, subintendentes y comisarios de policía; los jefes y tenientes políticos, que son cargos de libre nombramiento y remoción;

c) Los mencionados en el artículo 5 de la presente Ley; y,

d) Los que ejerzan funciones con nombramiento a período fijo por mandato legal<sup>2</sup>.

Sin embargo, la administración de justicia, en lugar de resolver sobre el motivo de su impugnación sede contencioso –el cual no versó respecto del acto administrativo por medio del cual se le otorgó el nombramiento–, presentó como argumento de defensa el análisis de un acto que no fue materia del litigio, esto es, la impugnación de su nombramiento, el que había ocupado por más de un año.

**2. La sentencia expedida el 19 de junio de 2012, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ¿violó el derecho a la defensa en la obligación de motivar las resoluciones del poder público?**

El accionante también señaló en su demanda que la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, incumplió con la obligación de motivar la decisión judicial. Respecto de dicha garantía, el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República señala:

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Motivar las decisiones del poder público es una actividad que constituye premisa para la existencia del modelo de Estado constitucional de derechos y justicia. A través del cumplimiento de la misma, las autoridades demuestran su sujeción al orden constitucional y legal, así como a la razón como medida de determinación

<sup>2</sup> Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones en el Sector Público, Suplemento del Registro Oficial N° 184, 6 de octubre de 2006, artículo 93. Norma codificada en el artículo 92 de la misma Ley, por medio del Registro Oficial N° 16, de 12 de mayo de 2005, la que a su vez fue derogada por la Ley Orgánica de Servicio Público, Suplemento del Registro Oficial N° 294, 6 de octubre de 2010.

de lo que es justo en cada caso. Esta obligación es compartida por autoridades administrativas y judiciales, quienes en el ámbito de sus competencias deciden sobre los derechos de todos los titulares de derechos constitucionales. Asimismo, permite que la ciudadanía ejerza su derecho a controlar la actividad de quienes ejercen una potestad nacida de la Constitución y la ley.

La Corte Constitucional, para el período de transición, definió el contenido de la obligación en el contexto judicial, así como las condiciones para que una sentencia se halle motivada, de la siguiente manera: “[l]a motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad –en este caso, la autoridad judicial–, para adoptar determinada decisión”<sup>3</sup> y se satisface cuando la exposición de argumentos, tendientes a justificarla es “(...) razonable, lógica y comprensible, así como [cuando muestra] cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados”<sup>4</sup>.

En el presente caso, es relevante analizar la sentencia impugnada a la luz de las reglas de la lógica del razonamiento judicial. Este, como bien lo presenta la norma constitucional relacionada con la motivación, consiste en la exposición de hechos probados, relevantes para la resolución de la causa y la aplicación a los mismos de las normas jurídicas pertinentes correctamente interpretadas, con el objeto de resolver la controversia puesta en conocimiento del juez o jueza. El razonamiento judicial, en este sentido, se presenta como el proceso deductivo de la formulación de la solución jurídica extraída de la norma judicial y los hechos relevantes, sobre los que se trabó la *litis* desde un principio. Es así que a través del control de la lógica en la formulación del razonamiento judicial comprende, entre otras cosas, el análisis sobre la idoneidad y corrección de los argumentos para llegar a la mencionada solución.

En el juicio contencioso administrativo que concluyó en la emisión de la decisión judicial impugnada, lo que el hoy accionante impugnó fue la acción de personal N.º PGRH-2005-49 en la que se resolvió removerlo del cargo. La pretensión del recurrente fue la anulación de dicha acción de personal, por alegadas violaciones a la entonces vigente Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Homologación y Unificación de las Remuneraciones del Sector Público.

En su momento, la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo, dictó sentencia aceptando la demanda, basada en los elementos

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia N.º 020-13-SEP-CC, caso N.º 0563-12-EP, Gaceta Constitucional N.º 003, 21 de junio de 2013.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP, citada por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 020-13-SEP-CC.



presentados en el litigio para su resolución. Es así que señaló que el accionante ingresó a prestar servicios por medio de nombramiento provisional; que la denominación del cargo fue “Profesional 2 (Comisario de Salud), Coordinador”; que el artículo 124 de la Constitución Política de la República del Ecuador, vigente a la fecha, ordenaba que por excepción, la ley establecería los cargos que correspondan a puestos de libre nombramiento y remoción; que la norma pertinente de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, entonces vigente, no mencionaba entre los cargos de libre nombramiento y remoción el puesto que ocupaba el accionante; que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N.º 012 del 22 de abril de 2005, ordenó “[d]ejar sin efecto todos los nombramientos de los funcionarios de libre remoción”, entre otras modalidades jurídicas de prestación de servicios con el Estado y por ende, concluyó que “(...) el fundamento fáctico y jurídico, sobre el cual se expidió la acción de personal impugnada no se ajusta a la realidad ni a los presupuestos establecidos en el artículo primero del transcrito Decreto Ejecutivo”. Se evidencia entonces, que la Segunda Sala del Tribunal Distrital se centró en el análisis del acto administrativo impugnado, para concluir que éste fue “contrario a derecho, viciado en su esencia por una motivación ajena a la norma y a la verdad material; en consecuencia, un acto administrativo groseramente simulado”.

La Sala de la Corte Nacional de Justicia, por su parte, decidió casar la sentencia de instancia y declarar la legalidad del acto; no obstante, presentó como argumento para sostener su decisión un análisis que no corresponde al objeto del juicio, que era la estricta impugnación en sede contencioso-administrativa de su remoción por habérselo considerado como un cargo de libre nombramiento y remoción.

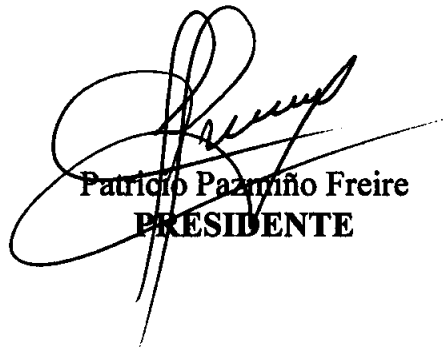
Por lo tanto, el razonamiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, expuesto en la sentencia de casación, adolece de un vicio de incongruencia en su formulación. Dicho vicio se evidencia debido a que respecto de la actuación jurídica que fue impugnada a través del juicio contencioso-administrativo debió haberse constreñido el análisis a las características internas del acto impugnado, que determinarían su validez o nulidad, mas no a las de otro acto, fuera del alcance de su decisión en el caso concreto.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### **SENTENCIA**

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la obligación de motivar las decisiones judiciales, y la seguridad jurídica, recogidos en los artículos 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone:
  - 3.1. Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales; esto es, una vez admitido el recurso de casación. En consecuencia, se deja sin efecto jurídico la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 19 de junio de 2012 a las 11h14, en el expediente de casación N.º 76-2012.
  - 3.2. Disponer que otra Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia conozca el recurso interpuesto, en observancia de los derechos constitucionales y las garantías del debido proceso.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

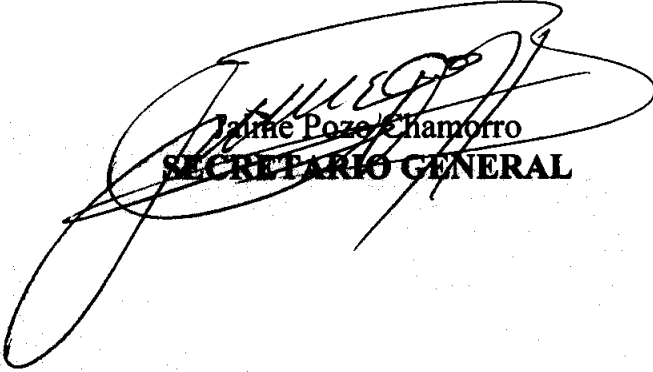


Patricio Pazmiño Freire  
**PRÉSIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñan Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez y Wendy Molina Andrade, en sesión del 22 de octubre de 2014. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

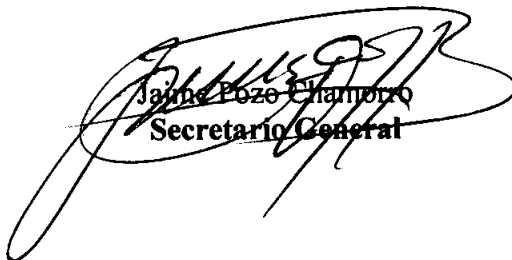
JPCH/ppch/mbvv



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1206-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 18 de noviembre del dos mil catorce.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

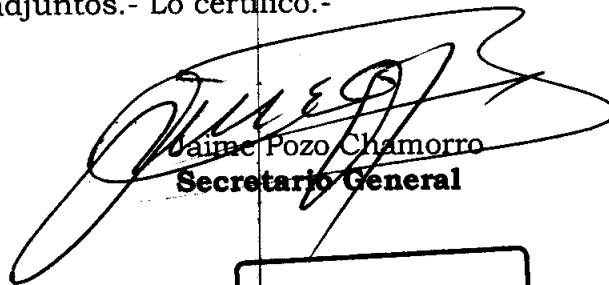
JPCH/LFJ



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1206-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciocho días del mes de noviembre del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 188-14-SEP-CC de 22 de octubre de 2014 a los señores: Juan Carlo Carranza Barona en la casilla judicial 3061 y en los correos electrónicos [abgcarranza@yahoo.com](mailto:abgcarranza@yahoo.com); [abgmontero@hotmail.com](mailto:abgmontero@hotmail.com); Ministro de Salud en la casilla judicial 1213; Director/a Provincial de Salud de Pichincha en la casilla constitucional 058; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en la casilla constitucional 019 y mediante oficio 5623-CC-SG-2014; Presidente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia mediante oficio 5590-CC-SG-2014; jueces de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 1 de Quito, mediante oficio 5624-CC-SG-2014; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/mmm

